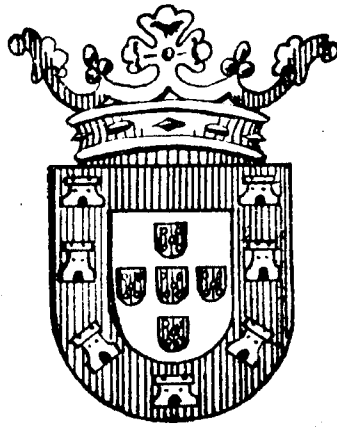
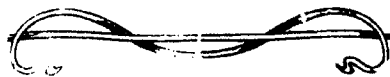


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año X

Número 543

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 1936



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ayuntamiento de Ceuta

INTERVENCION

EJERCICIO DE 1.936

MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

CAPITULO I	HABERES PERSONAL EXGLE.	DIFERIBLES O VOLUNTARIOS	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Obligaciones generales			
2.º Pensiones	9.600'00		9.600'00
5.º Litigios	100'00	100'00	200'00
7.º Contribuciones e impuestos	60'00		60'00
8.º Anuncios y suscripciones.	500'00	200'00	700'00
10. Compromisos varios.	60.500'00	1.550'00	62.050'00
11. Cargas pos servicio del Estado.	750'00	750'00	1.500'00

CAPITULO II

Representación Municipal

1.º Del Ayuntamiento	1.000'00	---	1.000'00
2.º Del Alcalde	750'00	---	750'00

CAPITULO III

Vigilancia y seguridad

1.º Guardia Municipal	39.925'54	2.607'13	42.532'67
2.º Socorro de incendio y salvamentos	25.000'00	---	25.000'00

CAPITULO IV

Policía urbana y rural

1.º Alumbrado, servicios eléctrico y mecánicos	36.000'00	1.900'00	37.900'00
2.º Mercado y puestos públicos	9.983'98	---	9.983'98
4.º Mataderos	14.838'78	1.100'00	15.938'78
7.º Extinción de animales dañinos.	200'00	80'00	280'00

CAPITULO V

Recaudación

1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación	200'00	1.012'49	1.212'49
2.º Recaudadores y agentes	22.728'00	250'00	22.978'00

CAPITULO VI

Personal y material de oficinas

1.º De oficinas centrales.	47.793'90	2.782'66	50.576'56
2.º De otras dependencias	8.049'92	375'00	8.424'92

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

1.º Aguas potables y residuarias	22.000'00	116'66	22.116'66
2.º Limpieza de la vía pública.	15.228'43	---	15.228'43
3.º Cementerios	3.235'30	---	3.235'30
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	500'00	441'66	941'66
5.º Desinfección	2.588'82	208'33	2.797'15
9.º Higiene pecuaria	100'00	50'00	150'00

CAPITULO VIII

Beneficencia

1.º Auxilios médico-farmacéuticos	25.586'25	2.858'30	28.444'55
2.º Hospitales municipales	1.603'97	12.874'99	14.478'96
3.º Instituciones benéficas municipales	2.395'00	2.651'66	5.046'66
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres	---	1.838'33	1.838'33
5.º Calamidades públicas	---	250'00	250'00

CAPITULO IX

Asistencia social

2.º Fomento de casas baratas	---	87'50	87'50
--	-----	-------	-------

3.º Seguros sociales	400'00	—	400'00
4.º Retiros obreros	125'00	—	125'00
7.º Atenciones diversas	4.403'33	83'33	4.486'66

CAPITULO X

Instrucción pública

1.º Prestaciones al Estado de servicios de instrucción primaria	26.083'60	2.383'33	28.466'93
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria	3.000'00	180'00	3.180'00
3.º Instituciones escolares	1.850'00	3.499'98	5.349'98
5.º Escuelas y talleres profesionales	—	1.658'33	1.658'33
6.º Instituciones culturales	—	1.000'00	1.000'00

CAPITULO XI

Obras públicas

1.º Edificaciones	500'00	500'00	1.000'00
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vias públicas	10.000'00	10.000'00	20.000'00
3.º Vías públicas	10.000'00	20.000'00	30.000'00
6.º Parques y jardines	3.500'00	—	3.500'00

CAPITULO XIII

Fomentos de los intereses comunales

5.º Auxilios para el fomento de la producción, del trabajo y turismo	—	100'00	100'00
--	---	--------	--------

CAPITULO XVIII

Imprevistos

1.º Gastos imprevistos	1.000'00	100'00	1.100'00
----------------------------------	----------	--------	----------

CAPITULO XIX

Resultas

1.º Obligaciones de presupuestos cerrados	26.000'00	—	26.000'00
TOTAL GENERAL DE GASTOS	438.079'82	73.584'68	511.664'50

Ceuta 1.º de diciembre de 1936
EL INTERVENTOR.

DISPOSICIONES OFICIALES

SUPLEMENTO NUM. 56 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 1936.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

El nuevo Estado Español tiene que enfrentarse abiertamente con el trastorno que en la economía

patria ha producido el hecho insólito y escandaloso del saqueo del oro y de los billetes del Banco de España. Sin perjuicio de reiterar las protestas de carácter internacional, y de procurar canalizar los esfuerzos para conseguir la recuperación de aquel metal, se estima que ha llegado el momento inaplazable de adoptar medidas enérgicas, con fuerza coactiva, para impedir que los que trataron de desarticular la circulación fiduciaria puedan consumar y agravar sus funestos propósitos, lucrándose con los mismos títulos de crédito que expoliaron. A ese propósito responde este Decreto-Ley.

Se establece en él, para lograr tan altos fines, el estampillado, ya conocido y practicado en otras

épocas—algunas no muy lejanas—pero que ahora se implantan y regulan cuidadosamente con el carácter de medida de policía que sirva de dique al fraude, corrigiendo al propio tiempo el atesoramiento.

La empresa que se acomete es tan necesaria como patriótica y se le dará cima con la colaboración entusiasta de la opinión pública, que soportará gustosa las molestias que hayan de ocasionársele, no solo por propia conveniencia, sino también por convencimiento íntimo de que realiza una labor justiciera y coadyuva así al saneamiento moral de España, iniciado en el mes de Julio último.

En atención a las consideraciones expuestas,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda aprobado el acuerdo del Banco de España, quien declara que no reconoce validez a sus billetes—incluso los certificados de plata—que hayan sido puesto en circulación con posterioridad al día diez y ocho de Julio del corriente año.

Artículo segundo. Para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad a la fecha señalada en el artículo precedente, se consideren legítimos, será requisito indispensable que los mismos aparezcan debidamente estampillados con arreglo a las normas del presente Decreto-Ley.

Artículo tercero. Las operaciones del estampillado se practicarán en esta forma:

En los cinco días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, se estampillarán los billetes existentes en las Cajas del Banco de España, de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, por las cantidades que figuran en el arqueo del día de hoy.

Una vez transcurrido ese término, comenzará la operación para el público, fijándose, a tal efecto, los plazos de presentación siguientes:

Quince días hábiles para los billetes existentes en territorio nacional ocupado y para los que procedan de Gibraltar, Portugal, Francia y Norte de Africa.

Veinte días hábiles para los del resto de Europa.

Treinta días hábiles para los que sean remitidos de los demás países.

Artículo cuarto. La presentación para el estampillado, tratándose de billetes que circulen dentro del territorio ocupado, se hará en las sucursales del Banco de España, directamente, o a través de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, siendo obligatorio, para todo presentador, acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión.

La presentación de los billetes de los restantes lugares señalados en el artículo tercero, se llevará a cabo adjuntando a los mismos las guías acredita-

tivas de la exportación, y verificándose la entrada necesariamente por cualquiera de estas aduanas: Dancharinea (Navarra), Irun (Guipúzcoa, Verín (Orense), Fuentes de Oñoro (Salamanca), Badajoz, Ayamonte (Huelva), y la Línea de la Concepción (Cádiz), o por la de los puertos de Sevilla, Coruña, Cádiz y Vigo, en cada una de las cuales se establecerá por el Banco de España una oficina receptora.

Artículo quinto. Sobre la base de cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto, podrán optar los tenedores de billetes que se hallen en territorio ocupado entre aportarlos para la mera ejecución de la operación o ingresarlos en cuentas corrientes—que tengan ya abiertas a su nombre o cuya apertura soliciten—bien entendido que en este último caso las cantidades en ellas abnadas serán de libre disposición, y no sujetas por tanto a ninguna de las restricciones del Decreto número ciento seis de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo sexto. Hasta el décimo día de los señalados en el párrafo cuarto del artículo tercero, los billetes no comprendidos en el artículo primero, tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado y las entidades Bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligadas a recibirlos con las formalidades que se marcan en el artículo cuarto, en todas las operaciones propias de dichos organismos. Durante los cinco días restantes los tenedores de estos billetes deberán para su utilización presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el artículo cuarto a los fines de estampillado.

Artículo séptimo. Las oficinas receptoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto enviarán al Banco de España en Burgos, los billetes recibidos en unión de sus correspondientes guías de validez reconocida y el Banco procederá al depósito de los mismos, quedando sujeto su estampillado y subsiguiente devolución a las resoluciones que dicte una comisión calificadora que determinará la legitimidad de las guías.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designarán libremente, siendo sus acuerdos apelables en término de cinco días ante la Presidencia de la Junta Técnica,

Artículo octavo. Cumplido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero, el Banco de España, la Banca Privada y las Cajas de Ahorros se abstendrán de poner en circulación billetes faltos de estampillado, o de hacer pago con los que carezcan de tal requisito.

Artículo noveno. La estampilla se ajustará al modelo presentado por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

Artículo décimo. Los preceptos de este De-

creto-Ley entrarán en vigor desde el mismo día de su publicación

Artículo undécimo. El Presidente de la Junta Técnica, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto-Ley y el Banco de España las instrucciones para su desarrollo.

Artículo duodécimo. La falsedad en la declaración exigida en el artículo cuarto o la simulación de operaciones para eludir o hacer ineficaz lo que se ordena en este Decreto-Ley se estimará como constitutiva del delito de auxilio a la rebelión y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se contrae

Artículo adicional. Las disposiciones relativas al estampillado, contenidas en el presente Decreto-Ley, no serán aplicables a Madrid ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupen, mientras la Junta Técnica no dicte en cada caso concreto una orden expresa que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando sujeto el tráfico de billetes en dicha zonas a las instrucciones que las Autoridades Militares adopten con carácter provisional.

Dado en Salamanca a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

324

SUPLEMENTO NUM. 56 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 1936

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO - LEY

La necesidad de que no se sustraigan de la circulación las monedas de plata existentes en la actualidad, obliga a la adopción de determinadas medidas, que si en todo caso se hallarían justificadas por la defensa del interés nacional, han de estarlo más en las presentes circunstancias. Exclusivamente a ese propósito responde la publicación de este Decreto-Ley.

Las medidas de que se trata afectan a la exportación y al atesoramiento, formas que por igual conducen, siquiera sea con distinto alcance, a la finalidad criminal que se combate.

La exportación de antiguo ya prohibida se sanciona con penas severas, que serán impuestas previo juicio sumarísimo. El atesoramiento será castigado de la misma manera y en virtud de idéntico

procedimiento, teniendo en cuenta la consideración antes expuesta, respecto al propósito perseguido en uno y otro de esos hechos delictivos

La dificultad de encerrar el concepto de atesoramiento en una fórmula — que aún siendo detallada en su redacción ha de parecer siempre vaga — es notoria. Sin embargo se ha estimado preferible ese sistema al que condiciona el concepto a la fijación de una cifra, no solo por la arbitrariedad que forzosamente habría de presidir el señalamiento de tal cantidad, sino también porque por ese medio vendría a legalizarse la tenencia indebida de monedas que no rebasarán la cifra establecida y a fomentarse así en definitiva la retirada de la circulación de la parte de la plata.

Para vencer esa y cualquier otra dificultad que pueda nacer de la aplicación del presente Decreto-Ley basta seguramente con el patriotismo tantas veces demostrado de los españoles a quienes se dirige esa disposición de él — muchísimo más que del rigor de las penas, de la rapidez del procedimiento y del carácter de la jurisdicción llama a conocer de los delitos — se espera confiadamente el éxito que sin duda ha de obtener la norma adjunta.

El legislador en este caso anhela que la plata que puede atesorarse y la que desde años se ha ocultado vuelva a circular, más por exigencias patrióticas que por temor a las sanciones y por ello cree que este Decreto producirá efectos saludables por la advertencia obligada que contiene y no por la amenaza legítima que entraña.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. La exportación de las monedas de plata, cualquiera que sea su cuantía no podrá realizarse en caso alguno.

Artículo segundo. Queda terminantemente prohibido el atesoramiento de la plata amoneda.

Se entenderá por atesoramiento a estos efectos la posesión de aquellas monedas en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarán la situación y en su caso los negocios del Tenedor.

Artículo tercero. Los que contravinieren las normas contenidas en los artículos anteriores serán considerados como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Las penas aplicables a los autores consistirán en reclusión temporal y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarto. Por la Comisión de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-Ley.

Artículo Quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley el cual entrará en vigor el

mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO tratándose de los casos de exportación y cinco días después de dicha inserción respecto a los de atesoramiento.

Dado en Salamanca a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

326

SUPLEMENTO NUM. 56 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 1.936

DECRETO NUM. 74.

Por convenir al mejor servicio y a la rápida tramitación de los asuntos de las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

DISPONGO:

Artículo primero. El Alto Comisario de España en Marruecos podrá resolver, como delegado de la Junta Técnica del Estado, por sí, cuantos asuntos de carácter urgente se planteen en las plazas de Soberanía e intervenir, aprobar y rebocar las propuestas de todos los organismos de las citadas plazas.

Artículo segundo. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el Alto Comisario se ajustará al presupuesto vigente de ingresos y gastos como límite de sus facultades para autorizar obras públicas, sin que en ningún caso pueda hacerlo por sí mismo cuando el presupuesto de ellas exceda de 50.000 pesetas.

Artículo tercero. Como Jefe Superior de todos los funcionarios y personal que presta sus servicios en la Zona, podrá aplicar la sanción de suspensión de empleo y sueldo a los que hayan pertenecido a partidos políticos o se hayan significado por sus campañas o actuaciones contra la Patria o a los que hubieren tenido una actuación sospechosa o mani-

fiestamente contraria al Movimiento Nacional, dando cuenta de las sanciones acordadas a la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis

FRANCISCO FRANCO.

326

SUPLEMENTO NUM. 56 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 1.936

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados «Timbres de Correos» «Timbres de Telégrafos» «Timbres especiales móviles» y «Timbres móviles para talonarios facturas y recibos puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la Ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con «Timbres de correos»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 9 de noviembre de 1.936.

FIDEL DAVILA.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

322

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

::: MES DE DICIEMBRE DE 1.936 :::

Concurso para la compra de artículos que se celebrará el día 18 del citado mes a las diez horas en el local de la Jefatura de Transportes Militares de esta plaza.

ARTICULOS	UNIDAD	CANTIDAD ADQUIRIR
Aceite mineral	litros	100
Aceite de oliva	id.	650
Acelgas	kilos	500
Alcohol.	litros	125
Arroz	kilos	150
Azúcar.	id.	750
Bacalao.	id.	100
Bizcochos.	id.	40
Café crudo	id.	165
Carbón mineral.	QQmº	350
Carbón vegetal	id.	50
Cebada.	id.	25
Ceregumil o Dietonosol.	frascos	125
Carne limpia de vaca	kilos	725
Coliflor.	id.	100
Cofiac	litros	10
Chocolate.	kilos	6
Chorizo	id.	20
Espinacas.	id.	50
Fruta fresca variada	id.	2.000
Fruta seca.	id.	225
Galletas	id.	200
Gallinas	Número	2.500
Garbanzos	kilos	300
Guisantes frescos	id.	150
Gasolina	litros	100
Hueso de vaca	kilos	150
Huevos.	Número	60.000
Jabón común.	kilos	3.400
Jamón en bruto.	id.	500
Vino Jerez	litros	40
Judías blancas	kilos	200
Judías pintas.	id.	50
Leche de vaca	litros	2.250

Leche condensada	botes	1.100
Lejía líquida.	litros	1.650
Lentejas	kilos	150
Leña.	QQmº	400
Mantequilla	kilos	30
Manteca de cerdo	id.	50
Manteca de vaca	id.	40
Merluza o pescadilla	id.	1.500
Mostelle	botellas	100
Pasta para sopa	kilos	125
Pasta	id.	20
Pasteles	Número	200
Patatas.	kilos	2.000
Pichones	Número	50
Pimientos encarnados.	kilos	25
Queso manchego	id.	400
Repollo.	id.	800
Riñones	id.	10
Sesos	id.	150
Tocino	id.	200
Tomates	id.	600
Velas esperma	id.	20
Vino tinto.	litros	400
Vino de Málaga.	id.	10
Zaina	QQmº	20

Los ofertantes harán sus proposiciones por escrito en las que harán constar su sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Comités Paritarios y demás obligaciones de carácter social que se encuentren vigentes como también la procedencia de los artículos que ofrezcan y presentarán los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército, según el Reglamento de contribución industrial así como también los que acrediten su personalidad.

Los artículos que son objeto de análisis, como *aceite de oliva, azúcar, café crudo, cerveza, leche de vacas y condensada, mantecas queso, tocino y vinos* y los de prueba *arroz, garbanzos, jabón común, judías y lentejas* se presentarán con ocho días de anticipación en la Administración del referido Hospital, en número de tres muestras de 500 gramos los de análisis y dos de igual peso para los de prueba.

Los pliegos de condiciones técnicos-legales a que han de ajustarse para la celebración y cumplimiento de estas compras están de manifiesto en las oficinas de la Administración citada, donde podrán consultarse, debiendo tener presente los señores ofertantes que los artículos anunciados los son a reserva de las modificaciones que pueda hacer la superioridad antes del día anunciado para su compra.

Ceuta 5 de diciembre 1936.

El Secretario,
Ilegible-rubricado.

V.º B.º
El Presidente,
Ilegible-rubricado.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.